

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE QUÍMICOS DE SEVILLA

TITULO I

Naturaleza jurídica del Colegio

Artículo 1.- 1. El Colegio Oficial de Químicos de Sevilla es una corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

2. Se regirán estos Estatutos, por la Ley 2/1974 de 13 de Febrero, modificada por la Ley 74/ 1978, y por el Real Decreto Ley de fecha 7 de junio de 1996; por los Reglamentos de Régimen Interior cuando los haya, y por los Estatutos Generales de los Ilustres Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General.

Artículo 2.- 1. Tiene su domicilio en la Avenida Presidente Carrero Blanco, 22, 1º C, C.P. 41011 de Sevilla. Este domicilio podrá cambiarse por acuerdo de la Junta General sin que implique modificación de estos Estatutos.

2. Su ámbito se extiende por todo el territorio de las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla, al que necesariamente deberán incorporarse quienes pretendan ejercer la profesión de químico,

TITULO II

De los fines y funciones del Colegio

Artículo 3.- Son fines esenciales del Colegio Oficial de Químicos de Sevilla:

a) Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, actividades inherentes a la profesionalidad de los colegiados, la representación exclusiva de los profesionales químicos y la defensa de sus intereses profesionales.

b) Representar los intereses generales de sus profesionales, especialmente en sus relaciones con las Administraciones Públicas y con las Entidades que reseña el artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/92, de 26 de Noviembre.

c) Velar porque la actividad de sus profesionales se adecue a los intereses de la sociedad.

Artículo 4.- Son funciones propias del Colegio:

a) Velar por la ética profesional, por el respeto a los derechos de los ciudadanos y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materia profesional y colegial.

b) Fomentar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo entre los profesionales químicos.

c) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración en materias de su competencia profesional o de las que interesasen a la Administración.

d) Estar representado en los Consejos Sociales Universitarios.

e) Participar en la elaboración de los Planes de Estudio e informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión; mantener un contacto permanente con ellos y preparar la información necesaria al objeto de facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos licenciados.

f) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión fomentando el espíritu mutualista y aquellos otros que sean de interés para los colegiados

g) Evitar el intrusismo o la competencia desleal entre los profesionales.

h) Intervenir como mediador y con procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

i) Dictar normas sobre honorarios excepto cuando éstas se acrediten en forma de aranceles, tarifas o tasas aprobadas por la Administración.

j) Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a los honorarios profesionales

k) Encargarse, si existe una petición expresa del colegiado, del cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales.

l) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando hayan de surtir efectos oficiales.

m) Organizar cursos de formación profesional y reciclaje.

n) Velar por el reconocimiento tanto por parte de las Administraciones públicas como por los particulares de los derechos de los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas, Ingenieros Químicos, Bioquímicos, Licenciados en Ciencias y Tecnología de Alimentos y Licenciados en Ciencias Ambientales y por todo lo que sea necesario con tal de conseguir el reconocimiento de mayores competencias a favor de los citados profesionales.

o) Ejercer la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particu-

lares con legitimación de tomar parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición de acuerdo con la Ley.

p) Asesorar a los organismos autónomos y locales, entidades estatales o privadas y a los particulares en las materias de las Ciencias relacionadas con la Química, e intervenir como órgano pericial cuando sea requerido para hacerlo.

q) Facilitar a los Tribunales la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designar al que corresponda, si así procede.

r) Asesorar y colaborar con los órganos competentes para la redacción de la legislación que afecte a la profesión y a su ejercicio en todos sus aspectos y sugerir las medidas de interés público que puedan facilitar o acelerar el desarrollo científico y tecnológico.

s) Tramitar los asuntos administrativos o legales de carácter profesional de sus colegiados y cursar a la Hacienda Pública las altas y bajas de la Licencia Fiscal del Impuesto de Actividades Profesionales de sus colegiados, cuando estén en activo.

t) Aprobar los Presupuestos, regular y fijar las aportaciones de sus colegiados y recaudar las cuotas.

u) Hacer suyas cuantas funciones se estimen puedan ser beneficiosas para los intereses de los profesionales y se dirijan al cumplimiento de los objetivos colegiales.

v) Las demás funciones que vengan dispuestas por la legislación vigente.

TÍTULO III

De los colegiados

Artículo 5.- El Colegio Oficial de Químicos de Sevilla agrupa obligatoriamente a todos los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas, Ingenieros Químicos, Bioquímicos, Licenciados en Ciencia y Tecnología de Alimentos, Licenciados en Ciencias Ambientales, Licenciados en Ciencias del Mar y cualquier otra Titulación relacionada con la Química, que, de acuerdo con las leyes y disposiciones legales vigentes, ejerzan su profesión en cualquiera de su especialidades, aspectos o formas de trabajo, tanto libre como por cuenta ajena, incorporados a este Colegio Oficial de Químicos.

Para ingresar en el Colegio de Químicos de Sevilla, son necesarios los siguientes requisitos:

a) Poseer titulación universitaria española de Doctor o Licenciado en Ciencias Químicas, Ingeniero Químico, Bioquímico, Licenciado en Ciencia y Tecnología de Alimentos, Licenciado en Ciencias Ambientales, Licenciado en Ciencias del Mar o cualquier otra Titulación afín a la Química, según la legislación vigente:

b) Ser mayor de edad.

c) No estar inhabilitado o en suspensión expresa del ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme.

d) No haber sido expulsado de otro Colegio Oficial de Químicos ni suspendido en el ejercicio de la profesión hasta haber transcurrido el plazo de la suspensión.

f) No estar procesado por un delito doloso.

g) Abonar la cuota de ingreso en el Colegio.

h) Para los que ejercen libremente la profesión, estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o cualquier otro que lo sustituya.

Artículo 6.- A los profesionales químicos nacionales de los Estados Miembros de la UE que presten sus servicios esporádicos no se les exigirá el requisito de incorporación al Colegio, siempre que acrediten estar en posesión del Título correspondiente al del Estado de origen. En todo caso, se estará de acuerdo con aquello que dispongan las normas comunitarias aplicables a las profesiones afectadas.

Todo esto sin perjuicio de la obligación de notificar previamente su actuación al Colegio con la aportación de la documentación exigible con aquellas normas en los términos en que reglamentariamente se establezca.

Los profesionales citados quedarán sujetos a la disciplina del Colegio en lo que hace referencia a su situación en el ámbito territorial del Colegio.

El Colegio llevará un Registro de estas habilitaciones.

Artículo 7.- La incorporación al Colegio se solicitará a la Junta Directiva, que no podrá denegarla si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de estos Estatutos. La Junta Directiva, dentro del plazo máximo de dos meses, habrá de tomar y comunicar el acuerdo de incorporación o habilitación, o bien su denegación. La solicitud se entenderá denegada en el caso de transcurrir este tiempo sin que se emita una resolución.

Podrá denegarse la incorporación cuando el aspirante hubiese incurrido en conducta que, de haber estado incorporado, constituyese falta muy grave que llevase aparejada la expulsión o suspensión en el ejercicio profesional, y así estuviese declarado por resolución firme.

En caso de tramitarse expediente en el sentido dicho, en que no hubiere recaído resolución firme declaratoria de conducta irregular, podrá suspenderse la incorporación, a resulta de la resolución firme correspondiente.

Artículo 8.- Contra la denegación expresa o tácita de la

incorporación, cabrá un recurso de reposición ante el Colegio o de alzada al Consejo General, previo al contencioso administrativo.

Artículo 9.- 1. Con el fin de ayudar a los jóvenes Licenciados se establecerán en lo posible unas cuotas reducidas para los mismos.

2. Se establece la categoría de Colegiado Honorario, para aquellos colegiados que habiendo estado colegiados un mínimo de 25 años pasen a la situación de jubilados. Estos colegiados quedarán exentos del pago de su cuota colegial, conservando el resto de sus obligaciones y todos sus derechos.

3. Por la Junta Directiva del Colegio se podrán nombrar Colegiados de Honor con insignia de oro alusiva a las personas que, por sus méritos o por la ayuda prestada a la profesión química, se hayan hecho acreedores a tal distinción.

Artículo 10.- La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Defunción.
- b) Incapacidad legal.
- c) Separación o expulsión como consecuencia del cumplimiento de una sanción disciplinaria que lo conlleve.
- d) Baja voluntaria comunicada por escrito.
- e) Baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas hacia el Colegio.
- f) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión.

Artículo 11.- La suspensión o inhabilitación temporal del ejercicio profesional no comprende la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada continuará perteneciendo al Colegio con la limitación de derechos que correspondan a la suspensión o inhabilitación que se haya producido.

Artículo 12.- Para que la baja sea efectiva para todos los motivos del artículo 10, salvo los apartados a) y b) será necesario la instrucción de un expediente o procedimiento sancionador que comportará un requerimiento escrito al afectado para que en el plazo de un mes se ponga al corriente de los descubiertos o en el plazo de quince días presente escrito de alegaciones en que se base para oponerse a la baja decretada, dentro del mes, remitiéndonos al Procedimiento Común de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Pasado este tiempo, sin cumplimiento de lo solicitado, se tomará el acuerdo de baja que habrá de notificarse de forma

expresa al interesado.

En cualquier momento se podrá obtener de nuevo la colegiación previo pago de los descubiertos pendientes y de la tasa de ingreso que en aquellos momentos esté fijada.

Artículo 13.- No podrá limitarse el número de los componentes del Ilustre Colegio Oficial de Químicos de Sevilla, sin que sea posible impedir por tiempo temporal o definitivo la admisión de nuevas pretensiones de colegiación.

TÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 14.- Son derechos de los colegiados:

a) Ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio, y si ocasionalmente hubiese necesidad de ejercer en el ámbito de otro Colegio Territorial, será obligatoria la habilitación, así como comunicar al Colegio de que se trate de las actuaciones del colegiado que vaya a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujeto, con las obligaciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria, así como en los Estados miembros de la UE, dando cumplimiento a los mismos deberes, que para, los procedentes, de otros Colegios Oficiales de Químicos, se señalan en el artículo 6, siempre que el Colegio de destino lo admita.

b) Participar en el uso de los bienes y servicios del Colegio.

c) Tomar parte en las votaciones y deliberaciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos que, en adelante, se puedan aprobar.

d) Ejercer cargos en el Colegio e intervenir en los diferentes órganos en la forma prevista en estos Estatutos o en los Reglamentos que, en adelante, se aprueben. Para ejercer los cargos de Decano o Vicedecano es necesaria una antigüedad de cinco años, para los de Secretario y Tesorero tres años.

e) Pertenecer a los grupos de previsión social de la Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles, de acuerdo con lo que indiquen los respectivos Estatutos y Reglamentos.

f) Interponer los respectivos recursos contra los acuerdos de los órganos del Colegio que estimen lesivos para sus derechos.

g) Solicitar la intervención del Colegio para el cobro de cuentas o sueldos devengados profesionalmente.

h) Solicitar la intervención del Colegio ante los órganos de

la Administración, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuando el colegiado considere que se lesionan o no se reconocen los derechos que las leyes le otorgan.

i) Cualquier otro derecho derivado de su carácter de miembro del Colegio en relación con las finalidades y funciones de éste.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los colegiados:

a) Ejercer su profesión con honorabilidad.

b) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos y la de los Reglamentos de Régimen Interior que legalmente apruebe el Colegio así como los acuerdos que se adopten por sus órganos de Gobierno.

c) Asistir a los actos corporativos y emitir su voto en las Juntas Generales, formular propuestas para su discusión en la Junta General, con quince días de antelación a la celebración de la misma, para que la Junta Directiva si lo cree pertinente las incluyan en el orden del Día de la Primera Junta General.

d) Aceptar los cargos para los que sean designados, excepto que haya una excusa debidamente justificada.

e) Fijar los honorarios por sus trabajos, tomando como base las tarifas aprobadas por el Colegio.

f) Observar las normas de compañerismo, disciplina y armonía profesional, absteniéndose de aceptar e intervenir en trabajos en los que hayan participado otros compañeros sin haber obtenido la venia de éstos (venia que no podrán negar excepto en el caso de que no hayan percibido sus honorarios).

g) Efectuar estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualesquiera otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades o particulares y que les correspondan por el turno de colegiados por especialidades.

h) Poner en conocimiento del Colegio los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio del ejercicio de la profesión en general o de cualquier compañero, denunciando cualquier acto de intrusismo que esté comprobado.

i) Contribuir al levantamiento de las cargas económicas del Colegio.

j) Comunicar por escrito al Colegio cualquier cambio de domicilio, así como cualquier otro dato relativo a su currículo particular.

k) Estar al corriente en el pago de sus cuotas colegiales y soportar todas las contribuciones económicas de carácter fiscal, corporativo o de cualquier otra índole a que la profesión se halle sujeta levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que legal o estatutariamente se fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos, se considerarán cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, cualquiera que sea su clase.

TÍTULO V

De los Órganos de Gobierno del Colegio

Artículo 16.- Los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Químicos de Sevilla, son la Junta General y la Junta Directiva.

CAPÍTULO I

De la Junta General

Artículo 17.- La Junta General es el órgano soberano del Colegio y puede tener carácter ordinario y extraordinario. Todos los colegiados pueden asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta General, excepto aquellos que estuvieren bajo sanción que comporte suspensión de los derechos colegiales.

Artículo 18.- La Junta General Ordinaria se reunirá dos veces al año dentro de su primer y último trimestre. La primera de las Juntas tendrá por objeto:

a) El examen y, en su caso, la aprobación de la gestión de la Junta Directiva del último año, previo informe del Decano.

b) La exposición y, en su caso, aprobación de la cuenta general de ingresos y gastos del último año.

c) La lectura y discusión y, en su caso, aprobación de las propuestas formuladas antes de 15 días de la celebración de la Junta, que vengan firmadas, al menos, por cinco colegiados.

d) Elección de los cargos vacantes.

e) Discusión y, en su caso, aprobación de aquellos otros temas que desee tratar la Junta Directiva, previa inclusión en el orden del día.

f) Ruegos y preguntas.

Artículo 19.- La segunda Junta General tendrá por objeto tratar sobre la aprobación del presupuesto para el siguiente año y aquellos otros temas presentados por la Junta Directiva.

Artículo 20.- La Junta General Extraordinaria tiene competencia específica en las materias siguientes:

a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.

b) Autorización a la Junta Directiva para la enajenación o gravamen de bienes de la corporación.

c) Censurar la gestión de la Junta Directiva y remover a sus

miembros de los cargos, siempre que supere la censura ordinaria prevista en el artículo 18 a).

d) Aquellas que sean objeto de convocatoria según los trámites previstos en el artículo siguiente (2º párrafo) y que no correspondan a la Junta Ordinaria.

e) Cualquier otra gestión que no sea de la competencia de la Junta Directiva ni de la General Ordinaria.

Artículo 21.- Las Juntas Generales, tanto ordinarias como Extraordinarias, se celebrarán a iniciativa de la Junta Directiva del Colegio.

También habrá de convocarse Junta General Extraordinaria por parte de la Junta Directiva, cuando lo solicite un número de colegiados que represente, al menos, el cinco por ciento de los mismos y expresen en la solicitud los asuntos concretos que habrán de ser tratados en la Junta.

Artículo 22.- La convocatoria de la Junta General se efectuará por acuerdo de la Junta Directiva con una antelación mínima de 15 días.

La citada convocatoria se colocará en el tablón de anuncios del Colegio con indicación del orden del día. También se notificará a los colegiados mediante una comunicación firmada por el Secretario. En este envío se insertará igualmente el orden del día. Desde el envío de la convocatoria de la Junta General, los antecedentes de los asuntos que se han de deliberar estarán en la Secretaría del Colegio a disposición de los colegiados, la citada convocatoria se entenderá realizada en el domicilio que los colegiados tengan señalados en el Colegio.

En el supuesto previsto en el apartado 2º del artículo precedente, la Junta Directiva habrá de acordar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria dentro del plazo de diez días a contar desde el día que tuviera entrada en la Secretaría del Colegio la correspondiente solicitud, así como fijar su celebración dentro de los 15 días siguientes desde el acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 23.- Las Juntas Generales convocadas de acuerdo con estos Estatutos quedarán validamente constituidas en primera convocatoria si asistiesen la mitad más uno de los colegiados y cualquiera que sea el número de asistentes en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda convocatoria habrá de pasar media hora como mínimo.

Artículo 24.- En las discusiones se concederán dos turnos a favor y dos en contra de la proposición de cada uno de los asuntos tratados y una vez agotados los turnos se someterá cada proposición a votación.

Si la importancia o gravedad del asunto así lo exigiese, a iniciativa del Decano, la Junta General podrá ampliar el número de turnos y conceder la palabra a fin de permitir rectificaciones o responder alusiones, que habrán de limitarse al punto concreto que las motivó.

Artículo 25.- La Junta General tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. Si al mismo tiempo, por alguno de los presentes se solicitase votación nominal secreta sobre el mismo punto del debate, prevalecerá entonces la votación secreta. En ningún caso se pueden tomar acuerdos referentes a peticiones no incluidas en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 26.- Los acuerdos tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. No obstante, si la Junta Directiva, posteriormente, considerase que el acuerdo de la Junta General es contrario a las leyes o a los Estatutos, podrá suspender su ejecución. Contra este acuerdo cualquier colegiado podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante la propia Junta Directiva.

CAPÍTULO II

Junta Directiva

Artículo 27.- La Junta Directiva es el órgano rector del Colegio y se compone de los siguientes cargos elegidos democráticamente:

- a) Un Decano.
- b) Tres Vicedecanos.
- c) Un Tesorero.
- d) Un Vicetesorero.
- e) 10 Vocales.
- f) Un Secretario.
- g) Un Vicesecretario.
- h) Los Presidentes de las Delegaciones existentes.

Tendrán derecho de asistencia a la Junta Directiva, con voz y sin voto, salvo que, por elección, ya formaran parte de ella, el Presidente de la Asociación de Químicos Andalucía, el Presidente de la Junta Directiva de la Agrupación Territorial de Extremadura de la Asociación Nacional de Químicos de España, el Delegado de la Sección de la Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles y el Director de la Revista "Químicos del Sur", siempre que sean colegiados.

Artículo 28.- El Decano y los demás cargos de la Junta Directiva serán elegidos entre los colegiados que tengan la

condición de electores.

Las elecciones se celebrarán en la Junta General Ordinaria del primer trimestre de cada año que corresponda.

Si se produjese alguna vacante en alguno de los cargos de la Junta Directiva antes de la finalización de su mandato, en la primera elección que se celebre se cubrirá también este cargo, pero, en este caso, el elegido lo ocupará sólo hasta el término que le quedase al sustituido.

Artículo 29.- Los colegiados que hayan sido sancionados disciplinariamente y no estén rehabilitados no podrán ocupar cargo alguno en la Junta Directiva.

Artículo 30.- Cuando por cualquier causa la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta Directiva queden vacantes, se cubrirán provisionalmente por los colegiados de más antigüedad, excepto los cargos de Secretario y Vicesecretario, que los cubrirán los colegiados más recientes en su colegiación. En este supuesto se convocarán elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo de quince días, y habrán de celebrarse dentro de otros quince días a partir de la fecha de la convocatoria.

En este supuesto, los elegidos ocuparán los cargos tan solo por el plazo de tiempo que les quedaba a los sustituidos.

Artículo 31.- El mandato de los miembros de la Junta Directiva durará cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 32.- La Junta Directiva se reunirá, al menos seis veces al año. También se reunirá cuantas veces sea convocada por el Decano, por iniciativa suya o a petición de la mitad de los miembros de la Junta. Para que se puedan adoptar acuerdos plenamente válidos será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de la mayoría de los miembros que integran la Junta. En segunda convocatoria podrán adoptarse validamente acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

Entre la primera y la segunda convocatoria transcurrirá un plazo mínimo de media hora.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto el Decano.

Artículo 33.- La asistencia a las reuniones de la Junta Directiva es obligatoria. La Junta Directiva considerará como una renuncia al cargo la falta no justificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis alternas.

Artículo 34.- La Junta Directiva tiene todas aquellas facultades no reservadas especialmente a la Junta General. Entre ellas están las siguientes:

a) Resolver acerca de las solicitudes y de incorporación al Colegio.

b) Perseguir el intrusismo y denunciar las incompatibilidades.

c) Fijar la cuantía de los derechos de incorporación al Colegio, si así se hubiese estimado y acordado por la Junta General.

d) Establecer y recaudar las cuotas y otros cargos que hayan de pagar los colegiados.

e) Establecer las normas orientadoras sobre honorarios profesionales.

f) Regular los honorarios de los colegiados en el caso de discusión e informar sobre ellos a los Tribunales cuando éstos lo soliciten.

g) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta Directiva y dar posesión de sus cargos a los electos.

h) Convocar las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, con su correspondiente orden del día, y ejecutar sus decisiones.

i) Ejercer la facultad disciplinaria.

j) Crear las Comisiones de colegiados que convengan a los fines de la Corporación, confiriendo a aquéllas las facultades que estime procedentes. Estas Comisiones serán presididas por el Decano o por un miembro de la Junta Directiva que éste designe.

k) Representar, por medio del Decano o del miembro de la Junta Directiva que se designe, al Colegio en los actos oficiales.

l) Informar sobre los proyectos de disposiciones legales sometidos a la consideración del Colegio.

m) Redactar los Presupuestos y rendir cuentas anualmente.

n) Recaudar, custodiar y administrar los fondos del Colegio.

o) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior que se aprueben.

p) Velar por el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, que se recogen en el Título II de estos Estatutos.

Artículo 35.- La Junta Directiva podrá emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos. Cuando percibiese honorarios por estas actuaciones se ingresarán en la Caja del Colegio.

Artículo 36.- Al Decano le corresponde el tratamiento de Ilmo. Sr. y tiene las competencias siguientes:

a) La plena representación del Colegio ante cualquier entidad, organismo y persona pública y privada. Por tanto, puede,

en nombre del Colegio, comparecer ante cualquier Juzgado, Tribunal y autoridad de cualquier clase, ejercitando las acciones correspondientes al Colegio o defenderlo en el caso de que fuese demandado.

b) Ejercer las funciones tuitivas, correctivas y de vigilancia que los Estatutos atribuyan a su cargo.

c) Convocar y presidir las Juntas Generales, las sesiones de la Junta Directiva y todas las reuniones de las Comisiones a las que asista.

d) Ordenar los pagos.

e) Hacer que se ejecuten cuantos acuerdos dimanen de la Junta General y de la Junta Directiva.

Artículo 37.- Los Vicedecanos ejercitarán todas aquellas funciones que les confíe el Decano y sustituirán a éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

En ausencia del Vicedecano I^o se seguirá el orden de la sustitución del artículo siguiente para cubrir vacantes.

Artículo 38.- Los vocales actuarán como tales en la Junta Directiva y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que le sean encomendadas por aquélla.

En caso de ausencia o vacante del Decano y Vicedecanos, serán sustituidos por el Vocal de más antigüedad en la Junta Directiva.

En caso de que haya varios Vocales de la misma antigüedad, la sustitución corresponderá a aquél que sea más antiguo como colegiado.

La sustitución del Secretario corresponderá al Vicesecretario y en el supuesto que esté ausente o el cargo estuviese vacante, será sustituido por el vocal de menos antigüedad en la Junta. Y en el supuesto que haya varios Vocales de la misma antigüedad será sustituido por el de menos antigüedad en el Colegio.

El mismo orden que para el Secretario se seguirá para la sustitución del Tesorero.

Artículo 39.- El Tesorero recaudará los fondos del Colegio, pagará los libramientos que expida el Decano, llevará los libros y presentará a la Junta Directiva las cuentas y proyectos de presupuestos y de liquidación.

Artículo 40.- Son funciones del Secretario:

a) Recibir las comunicaciones, solicitudes y otros escritos dirigidos al Colegio y disponer su tramitación.

b) Expedir certificaciones.

c) Llevar el registro de los colegiados.

d) Firmar los expedientes personales de todos los colegiados.

e) Redactar las actas de la Junta General y de las reuniones de las Juntas Directivas, dar fe de ellas y expedir certificaciones.

f) Cuidar del archivo, llevar el libro-registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.

g) Dirigir la administración del Colegio.

Artículo 41.- Se llevarán obligatoriamente dos libros de Actas debidamente foliados y diligenciados donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta Directiva.

Dichas actas deberán ser firmadas por el Decano, o por quien, en sus funciones, hubiere presidido la Junta, y por el secretario, o quien hubiese desempeñado funciones de tal en ella.

Artículo 42.- La elección para cubrir los cargos vacantes de la Junta Directiva se celebrará dentro de la Junta General del primer trimestre de cada año.

Artículo 43.- Los trámites del proceso electoral serán:

a) La Junta Directiva redactará la convocatoria electoral, que será anunciada con 45 días, como mínimo, de antelación a la fecha de celebración de la elección.

b) La Secretaría del Colegio, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la convocatoria, cumplimentará lo siguiente:

1) Insertar en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, en la que constarán los cargos que han de ser objeto de elección y requisitos para poder aspirar a ellos; día y hora de inicio de la elección y hora también del cierre de las urnas para comenzar el escrutinio.

2) Exponer en el tablón de anuncios del Colegio las listas de colegiados con derecho a voto, durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

3) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4) Las elecciones se deberán notificar por escrito a todos los colegiados con 40 días de anticipación a su celebración.

Artículo 44.- El acuerdo de la convocatoria de las elecciones podrá ser objeto de recurso de reposición ante la Junta Directiva,

en el plazo de tres días hábiles desde el de la notificación por los colegiados interesados, según se dispone en el artículo 64 de estos Estatutos. El recurso habrá de ser resuelto en el plazo de los cuatro días siguientes. Contra el acuerdo resolutivo cabrá el oportuno recurso contencioso-administrativo.

Artículo 45.- Las candidaturas habrán de presentarse en la Secretaría del Colegio con 20 días, como mínimo, de antelación a la fecha señalada para la elección. Las citadas candidaturas podrán ser conjuntas para los diferentes cargos o individuales, y habrán de estar firmadas, como mínimo, por diez colegiados. También habrán de firmar, en prueba de aceptación, los candidatos propuestos. Los colegiados no podrán presentarse a candidatos a más de un puesto. El día siguiente de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Directiva proclamará candidatos a aquéllos que reúnan los requisitos establecidos, comunicándolo a los colegiados con 15 días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las elecciones.

Acto seguido, se publicarán en el tablón de anuncios los nombres de los candidatos proclamados y se comunicará a los interesados.

La exclusión habrá de estar motivada y se notificará al interesado al día siguiente.

Contra la resolución de exclusión de un candidato por la Junta Directiva se podrá presentar recurso ante ésta en el plazo de tres días, que habrá de resolverse en los cuatro días siguientes.

Los candidatos proclamados que no tengan opositores quedarán automáticamente elegidos.

Artículo 46.-. Los plazos establecidos en los artículos procedentes se computarán por días naturales.

Artículo 47.- Para la celebración de elecciones, se constituirá la Mesa Electoral, integrada por en ex-Decano, que actuará de Presidente, los colegiados más antiguo y moderno que estén presentes, actuando este último como Secretario. Cada candidato podrá designar, entre los colegiados, un Interventor que le represente en las operaciones electorales.

Cuando se trate de candidaturas colectivas, el Interventor representará a todos los colegiados.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación, y, a la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas del salón y sólo podrán votar los colegiados que se encuentren en su interior.

A continuación y previa la oportuna comprobación, se introducirán dentro de las urnas electorales los votos que hayan llegado hasta el momento por correo certificado con los requisitos establecidos.

La Junta Directiva determinará el horario de la elección.

Las papeletas de votación habrán de ser del mismo tamaño y color.

Las papeletas serán editadas por el Colegio sin descartar que los candidatos puedan confeccionarlas, sin embargo habrán de ser exactamente iguales a las editadas por la Junta Directiva.

En el lugar de la votación se distribuirán, en cantidad suficiente, papeletas con el nombre de los candidatos y en blanco.

Artículo 48.- Los votantes habrán de acreditar a la Mesa Electoral su personalidad. La Mesa comprobará la inclusión del votante en el censo; el Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante e indicará que vota y, a continuación, introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

Artículo 49.- Los colegiados podrán emitir su voto por correo, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Dentro de un sobre blanco se introducirá la papeleta doblada.

b) Este sobre se introducirá dentro de otro en el que se incluirá fotocopia del carnet de colegiado, o figurará su firma y número de colegiado.

c) Este sobre se enviará por correo o en mano, dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, haciendo constar "para las elecciones del Colegio Oficial de Químicos de Sevilla, a celebrar el día...".

Acabada la votación de los presentes, se abrirán los sobres que se hayan recibido y los sobres que contengan la papeleta se introducirán dentro de la urna, previa comprobación de la identidad.

Artículo 50.- Finalizada la votación, se procederá al escrutinio.

Serán declarados totalmente nulos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o tachados que imposibiliten la perfecta identificación de la voluntad del elector. Serán declarados parcialmente nulos, en cuanto al cargo correspondiente, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, nombres de personas no concurrentes a la elección o el nombre de un candidato que opta a la candidatura para un cargo diferente de aquél.

Aquellas papeletas incompletas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, serán válidas para los cargos y personas correctamente expresadas.

Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará el

resultado, proclamándose seguidamente electos los candidatos que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá que el elegido es el candidato de mayor antigüedad en la colegiación. Se levantará acta del resultado de la elección, firmando esta los componentes de la mesa, esta acta se trasladará al Secretario del Colegio para que le dé trámite.

Artículo 51.- Conforme al Título Sexto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/92, de 26 de Noviembre, el resultado de la votación podrá ser impugnado en el plazo de quince días ante la Junta Directiva, que tendrá que resolver en el plazo máximo de 15 días, y contra esta resolución se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, previo el oportuno recurso de reposición.

Artículo 52.- La designación de las personas que integran la Junta Directiva será comunicada a aquellos Organismos Oficiales a los que esté obligada por Ley en el plazo de diez días y, en su caso, a aquellos organismos que la Junta Directiva considere oportunos.

Artículo 53.- Tomarán posesión de su cargo en el plazo máximo de quince días, cuando se celebre la primera reunión de la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

De las Juntas de Delegación

Artículo 54.-

1.- El Colegio dividirá su territorio en las Delegaciones que estime oportuno.

2.- Al frente de cada Delegación habrá una Junta de Delegación, elegida por los colegiados de la demarcación por sufragio universal, secreto y directo.

3.- Las Juntas de Delegaciones actuarán como asesoras de la Junta Directiva y desempeñarán las funciones de orden ejecutivo que ésta les delegue. Los Presidentes tendrán la consideración de vocales natos de la Junta Directiva del Colegio.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Deontología

Artículo 55.- En el Colegio existirá, con carácter obligatorio, una Comisión de Deontología. El nombramiento de los miembros de la misma lo efectuará la Junta Directiva.

La Comisión estará integrada por un Presidente y tres

Vocales, el más joven de ellos actuará como Secretario. Asimismo se nombrará un Presidente y tres Vocales suplentes,

Es función de la Comisión el asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con las materias de su competencia en los modos y términos que señalan estos Estatutos.

TITULO VI

Jurisdicción disciplinaria

Artículo 56.- Principios generales.

1.- Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos.

2.- El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

3.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Título.

4.- La potestad sancionadora corresponde a la Junta Directiva. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta Directiva será competencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos.

5.- Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano ante el que se recurra, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

6.- El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General de todas las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente.

Artículo 57.- Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, menos graves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.

b) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.

2. Son faltas menos graves.

a) No someter los proyectos al visado de los Colegios respectivos cuando este requisito sea obligatorio.

b) El abuso manifiesto en la nota de honorarios o que éstos sean inferiores a los establecidos como mínimos.

c) La reiteración de las faltas leves dentro del año siguiente a la fecha de su corrección.

3.- Son faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales, la indisciplina a las resoluciones o laudos dictados por el Colegio y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.

b) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

c) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

d) La reiteración de las faltas menos graves durante el año siguiente a su corrección.

4.- Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) La reiteración de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.

5.- El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 15 de estos Estatutos, o el incumplimiento de las normas del Código Deontológico, que no estén especificadas en los números 1, 2, 3 y 4, serán calificadas por similitud a los incluidos en los números citados en este artículo.

En todo caso, antes de imponerse cualquier sanción, será oída la Comisión Deontológica.

Artículo 58.- 1.- Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.

d) Expulsión del Colegio.

2.- Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada.

3.- Por la comisión de faltas menos graves se impondrá la sanción de apercibimiento por oficio.

4.- La comisión de falta calificada como grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año.

5.- La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos.

6.- La sanción de expulsión del Colegio solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por la Junta Directiva, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes de la misma y la conformidad de la mitad más uno de quienes la integran.

7.- Para la imposición de sanciones los Colegios deberán graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

8.- En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en los medios de información colegial.

Artículo 59.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1.- la responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.

b) Por cumplimiento de la sanción.

c) Por prescripción de las faltas.

d) Por prescripción de las sanciones o por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio.

2.- Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente, una vez cumplida la sanción, siempre que los colegiados observen buena conducta después de transcurridos: tres meses para las leves, seis meses para las menos graves, dos años para las graves y cinco para las muy graves.

3.- Las faltas prescriben a los dos meses desde su

conocimiento por el Colegio, sin haberse iniciado la incoación del oportuno expediente si se tratara de faltas leves, a los cuatro meses si fueran faltas menos graves, a los seis meses si fueran graves y al año si se tratara de faltas muy graves, salvo que constituyan delito, en cuyo caso tendrán el mismo plazo de prescripción que éste.

Artículo 60.- Competencia.

La sanción de las restantes faltas será de la competencia de la Junta Directiva previa la instrucción del oportuno expediente disciplinario conforme al procedimiento que se regula en el artículo 61.

En el caso de presuntas faltas cometidas por colegiados de otros Colegios el expediente se tramitará y resolverá en el Colegio donde se ha cometido la misma, comunicándolo al de su procedencia, a través del Consejo General.

Artículo 61.- Procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo del órgano competente.

2.- No obstante, la Junta Directiva del Colegio, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación de expediente.

3.- Acordado el procedimiento, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4.- La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará, de entre unos de sus miembros o de sus colegiados, al Juez Instructor y al Secretario Instructor. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos diez años de colegiación. Desempeñarán obligatoriamente sus funciones, a menos que tuvieran motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta. La Junta Directiva podrá delegar en el Instructor el nombramiento de Secretario Instructor para nombrarlo entre los colegiados.

5.- Sólo se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta o tener interés personal en el asunto.

6.- Los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, que podrá hacer uso del derecho de recusación dentro del plazo de ocho días del recibo de la notificación.

7.- El expedientado podrá nombrar a un colegiado para que actúe de defensor como hombre bueno, disponiendo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento, y acreditar documentalmente la aceptación de la persona designada. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el Juez Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.

Asimismo, el expedientado podrá acudir asistido de Letrado.

8.- Compete al Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

9.- Además de las declaraciones que preste el inculpado, el Instructor le pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión los que contra él aparezcan, concediéndole un plazo de ocho días a partir de la notificación, para que lo conteste y proponga la prueba o pruebas que estime a su derecho. Contestando al pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de ocho días, el Instructor admitirá o rechazará las propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

10.- Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo máximo de cuatro meses, a contar de la fecha de incoación del expediente, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar por copia literal al encartado, que dispondrá de un plazo de ocho días, desde el recibo de la notificación, para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11.- Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquélla resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio, si lo hubiere, y a la Comisión de Deontología, notificando la resolución al interesado en sus términos literales.

12.- La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al inculpado a fin de que, en el plazo de ocho días, alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo como plazo de alegaciones.

13.- La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos, distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a las propuestas de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

14.- Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de quince días, interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios presentándolo bien directamente o a través del Colegio. En este caso, el Colegio, dentro de los tres días siguientes, lo remitirá, en unión del expediente instruido y de su informe, al Consejo General, que deberá resolver en el plazo establecido en los Estatutos del mismo Consejo General.

15.- Contra la resolución dictada por el Consejo General podrá el interesado recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

16.- El procedimiento para ejercer la potestad sancionadora, habrá de someterse en pleno a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/92, de 26 de Noviembre, en lo que se refiere al procedimiento sancionador.

Artículo 62. Cuando la falta se impute a un miembro de la Junta Directiva, éste quedará provisionalmente separado de su cargo hasta la terminación del expediente sancionador.

TÍTULO VII

Recurso de los colegiados ante las resoluciones del Colegio

Artículo 63.- Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta Directiva, serán inmediatamente ejecutivos, excepto cuando la propia Junta tome un acuerdo motivado en contra.

Artículo 64.- Los acuerdos de la Junta Directiva podrán ser objeto de recurso de reposición ante la propia Junta dentro del plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente en que se hubiese adoptado o, en su caso, notificado.

Contra la resolución denegatoria del recurso de reposición se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 65.- Los acuerdos de la Junta General podrán también ser recurridos en reposición en el plazo de 15 días hábiles ante la Junta de Gobierno por aquellos colegiados que hubiesen votado en contra o no hubiesen asistido a la reunión.

Contra la resolución del recurso de reposición procederá el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 66.- Están legitimados para recurrir los actos colegiales:

a) Los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo profesional y directo sobre el asunto cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados.

b) Cualquier colegiado cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.

Artículo 67.- La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quién corresponda resolverlo, podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte, en el caso de que considerase que la ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

TÍTULO VIII

Del régimen de distinción y premios

Artículo 68.- El Colegio podrá otorgar, mediante información previa, distinciones y honores de acuerdo con los méritos alcanzados en el orden corporativo o profesional por aquellas personas que se hagan acreedoras a ello.

El Colegio aprobará un Reglamento de Régimen Interior referente a las citadas distinciones y honores y un procedimiento para otorgarlas, así como un Reglamento en lo que hace referencia al colegiado de honor, tal y como se recoge en el último párrafo del artículo 9 de estos Estatutos.

TÍTULO IX

Del régimen económico y financiero

Artículo 69.- El Colegio tiene personalidad jurídica plena en el ámbito económico y, por tanto podrá contratar y realizar toda clase de actos jurídicos patrimoniales.

Artículo 70.- El Tesorero confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que presentará a la Junta Directiva con la antelación necesaria para examinarlos y aprobarlos antes de la Junta General Ordinaria del último trimestre de cada año.

Corresponde a la Junta Directiva la aprobación provisional del presupuesto que someterá a la aprobación definitiva de la Junta General Ordinaria que se celebre el último trimestre de cada año.

De todas formas, el Tesorero estará obligado a presentar a la Junta Directiva el balance y la liquidación presupuestaria, cerrado el 31 de Diciembre de cada año, con una antelación suficiente para que la Junta Directiva pueda pronunciarse y someterlo a la aprobación de la Junta General que habrá de celebrarse el primer trimestre de cada año.

El balance, junto con los justificantes de ingresos y gastos, quedará a disposición de los censores nombrados por la Junta General así como de cualquier colegiado que lo requiera.

Artículo 71.- Constituyen los recursos económicos del

Colegio:

a) La cuota de colegiación establecida en los presupuestos con cargo a los colegiados.

b) La cuota de ingreso al Colegio que pueda establecerse.

c) Los frutos, rentas e ingresos de todo tipo que produzcan los bienes o derechos que puedan integrar el patrimonio del Colegio.

d) Las tasas y derechos que el Colegio cobre por la expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, visados, proyectos, etc.

e) Los ingresos que se obtengan por publicaciones que se realicen por matrículas de cursillos que se puedan organizar, por prestación de servicios a los colegiados y por otros conceptos análogos.

f) Las subvenciones, donativos, herencias y legados que se otorguen por el Estado, Corporaciones Oficiales, entidades públicas o privadas y particulares.

g) Las derramas que, en caso de necesitarse, puedan ser aprobadas en Junta General Ordinaria o Extraordinaria.

h) Las cantidades que, por cualquier otro concepto, pueda percibir el Colegio.

Artículo 72.- El Colegio está facultado para emitir, mediante un acuerdo de la Junta General, empréstitos con o sin garantía legal.

Artículo 73.- El Colegio podrá conceder la demora de pago de cuotas a aquellos colegiados que estén en situación de paro forzoso, si acreditan debidamente su situación.

Artículo 74.- La Junta Directiva cuidará de no autorizar ningún gasto que no esté expresamente previsto en los presupuestos.

A pesar de esto podrán autorizarse gastos extraordinarios siempre que puedan hacerse con cargo a partidas del presupuesto que no hayan sido utilizadas total o parcialmente.

La Junta Directiva queda, por tanto, autorizada para hacer trasposos de cuentas en este sentido.

Sin la autorización del Decano y del Tesorero no se podrán hacer gastos de ningún tipo.

Artículo 75.- El Colegio está autorizado para editar y distribuir impresos o certificados profesionales para que sean utilizados por sus colegiados en sus trabajos profesionales

TÍTULO X

Del visado de proyectos y de los honorarios profesionales

Artículo 76.- Los trabajos profesionales de estudios previos, proyectos, direcciones de obras y explotación, así como los informes y otros trabajos comprendidos en las tarifas (o, en su defecto, que gocen de la correspondiente contraprestación económica) ya sean de ejecutados total o parcialmente, han de ser sometidos por sus autores colegiados al visado de Colegio cuando:

a) Hayan de ser presentados a la Administración, para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, subvención, autorización, permiso o licencia.

b) Hayan de ser librados a una tercera persona que no esté en relación laboral o asociada con el colegiado que sea autor.

El visado comportará el examen del proyecto y de la documentación correspondiente, mediante el cual se comprobará la identidad y la habilitación facultativa del colegiado que la presenta, la corrección e integridad formal del trabajo y la observación de las normas colegiales. El Colegio podrá establecer un Reglamento de Régimen Interior regulador de estas cuestiones.

Artículo 77.- Siempre que el Colegio haya de visar o legalizar cualquier documento que se refiera a trabajos realizados por algún colegiado que haya de tener efectos oficiales, si así lo desea el interesado, el Colegio se encargará del cobro de los honorarios, en cuyo caso se abstendrá de visar y legalizar el documento hasta que éstos no hayan sido satisfechos.

En tal caso, el Colegio recibirá el 5% sobre el importe de los honorarios mínimos.

Artículo 78.- El Colegio preparará y publicará tarifas mínimas de honorarios que sirvan de orientación para su percepción por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

Igualmente fijará las tarifas mínimas que regulen los honorarios cuando éstos presten sus servicios mediante un sueldo a tanto alzado.

Artículo 79.- Todos los colegiados tienen el deber inexcusable de exigir por sus trabajos profesionales, como mínimo, los honorarios y sueldos previstos en las normas y tarifas del Colegio.

Las citadas normas se entenderán siempre como un mínimo aplicable y sin perjuicio, por tanto, de que puedan exigirse honorarios superiores si por la entidad o dificultad de los trabajos, categoría profesional de los colegiados, etc. lo estimen prudencial, siempre que no rebasen el límite de lo que es justo y correcto.

En el caso de no encontrarse comprendidos en las normas y tarifas del Colegio los honorarios aplicables en un caso determinado los colegiados habrán de pedir al Colegio que los fije.

Artículo 80.- En el caso de que la persona o entidad a que se hayan prestado los servicios profesionales se negase a satisfacer los honorarios o los impugnase por excesivos, el colegiado habrá de ponerlo en conocimiento del Colegio, que intentará una conciliación. Si en el acto de la conciliación no se llega a un acuerdo, el Colegio pedirá a la persona obligada al pago que se someta a la decisión del Colegio como árbitro de equidad. Aceptado el arbitraje, tanto el colegiado como el deudor vendrán obligados a someterse al citado arbitraje y aceptarán la decisión del Colegio.

Si no fuese aceptado el arbitraje de equidad, el Colegio emitirá un dictamen sobre la cuestión del que se entregará copia certificada al interesado y éste quedará en libertad para poder reclamar ante la jurisdicción correspondiente el pago de los honorarios o sueldos reclamados.

Artículo 81.- El Colegio, a petición de cualquier colegiado, cuidará de la reclamación judicial de los honorarios que se le deban y que no hayan podido hacer efectivos por ninguno de los procedimientos señalados en los artículos anteriores.

El Colegio ostentará en este caso la representación del colegiado acreedor, cuya representación se le confiere de una manera expresa mediante estos Estatutos sin necesidad, por tanto, de otorgar escritura pública de poderes a favor del Colegio. El Colegio tendrá plena representación para actuar en los pleitos que se promuevan por reclamación de honorarios.

Todos los colegiados, cuando los servicios profesionales se presten mediante contrato de trabajo, tienen obligación de exigir como mínimo el sueldo y emolumentos señalados en las ordenanzas y reglamentaciones de trabajo, convenios colectivos y cualquier otra norma legal reglamentaria de carácter laboral.

TÍTULO XI

De la disolución del Colegio

Artículo 82.- La disolución del Colegio, salvo los casos en que venga impuesta directamente por Ley y sin perjuicio de los supuestos en que sea consecuencia de una absorción o una fusión requerirá que el acuerdo sea tomado por la Junta General. Esta habrá de ser convocada con carácter extraordinario y obtener el voto favorable de dos terceras partes de los colegiados asistentes, que deberán alcanzar como mínimo el 20 % de los colegiados.

El patrimonio social se destinará en primer lugar a cubrir el

pasivo, y del activo restante tomará la decisión que mejor convenga la Junta General Extraordinaria.

El acuerdo de disolución habrá de publicarse en los Boletines Oficiales de las Juntas de Andalucía y Extremadura, por lo que, previamente, se comunicará a las Consejerías de la Presidencia de ambas Autonomías para su posterior aprobación por los Gobiernos Autónomos de Andalucía y Extremadura.

TÍTULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 83.- La Junta Directiva queda facultada para la redacción y aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, que estime necesarios para una mejor aplicación de los presentes Estatutos. Estos Reglamentos deberán ser refrendados por la Junta General.

Artículo 84.- Como consecuencia de lo anterior, el Colegio Oficial de Químicos de Sevilla, tendrá en el Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos de España, la intervención que la legislación general del Estado le asigne.

Sevilla, Enero 1.997